

5. Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica

1. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
2. Resolución de los triángulos esféricos.

Indicación de los autores que pueden servir para la preparación.

PRIMER EJERCICIO.

MATERIAS. AUTORES.

Geografía. Verdejo.
Historia universal Idem.

Idem de España. } D. Alejandro Gomez Ranera

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmetica. Bourdon ó Cirodde.
Algebra. de.

TERCER EJERCICIO.

Geometria. Vincent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometriarec-tilínea.
Idem esférica. Cirodde.

NOTAS.

- 1.^a En las materias para que se citan ó dos mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.
- 2.^a La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

Administracion principal de Hacienda pública.

Subsidio.—Circular.

Deseosa esta Administracion de llenar el cumplimiento de sus deberes con las menores molestias posibles y la resolucio de toda duda enojosa en la formacion de las matriculas, procuró en su circular de 24 de Abril del año último, inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo, reasumir las mas esenciales prescripciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y otras disposiciones vigentes, aclarando hasta la acuidad aquellas que mas directo y personalmente se refieren, ya á los señores Alcaldes, ya á los contribuyentes.

Pero como á pesar de este buen deseo, algunas de las matriculas y expedientes de altas y bajas del año actual ofrecen vicios de consideracion, se ha creido oportuno reproducir la expresada circular de 24 de Abril.

Antes, sin embargo, la Administracion debe hacer algunas observaciones, hijas de la esperiencia, encaminadas á desembarazarla de trabajos inútiles y de molestias y vejaciones á los contribuyentes.

Háse notado que los industriales llamados á autorizar con su testimonio las bajas solicitadas por sus compañeros, lo hacen algunas veces sin constarles la verdad de la desistencia y otras quizá constandoles lo contrario, porque es muy difícil, sino imposible, ignorarlo en las poblaciones de corto vecindario; para evitar este abuso la Administracion está dispuesta á hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria que alcanza á los firmantes de las solicitudes de baja, asi como á los Sres. Alcaldes en concepto de cómplices de defraudacion á la contribucion industrial con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Asi mismo se ha observado que algunos industriales despues de conformarse con las inscripciones que hacen los Agentes investigando en sus visitas, producen luego mil reclamaciones que distraen á la Administracion y entorpecen la marcha de otros asuntos. A estos se les previene que cuando no se conformen con las resoluciones de los Agentes reclamen inmediatamente ante los Alcaldes lo que se les ofrezca, y si este no los oyera, ante el Sr. Gobernador, por que una vez formada la relacion de las altas y firmada y sellada por la Autoridad local; sin haber interpuesto reclamacion alguna, se procederá al cobro de las cuotas que aquella arroje sin oír á la parte.

En vista de todo lo expuesto y del contenido de la circular que á seguida se copia, el Administrador que suscribe cree haber hecho cuanto está de su parte en obsequio del servicio, de los Ayuntamientos y de los contribuyentes: en su consecuencia se halla dispuesto lo mismo á escuchar cualquiera reclamacion fundada y resolver toda duda, que á exigir la responsabilidad de todo abuso á quien corresponda.

He aquí la circular citada.

Debiendo dar principio á los trabajos, para la formacion de matriculas en 1.º de Mayo próximo, esta Administracion ha creido de su deber hacerle algunas prevenciones encaminadas á regularizar y uniformar aquellos evitando los errores que, ya por ignorancia, ya por falta de celo en los auxiliars de que se sirve para llevarlos á efecto, tanto perjudican unas veces al contribuyente, otras al Erario y siempre á la Administracion, complicando y dando un giro vicioso á sus trabajos.

En primer lugar ha llamado la atencion de esta oficina que hasta el segundo y tercer trimestre del año, hayan presentado algunos señores Alcaldes relaciones de bajas, por industriales que no ejercian al empezar á regir las matriculas; si la falta procede de los primeros, significa que, haciendo caso omiso de toda reclamacion, se concretaron á copiar íntegramente la matricula del año anterior; si procede de los segundos que, mirando con sobrada negligencia las citaciones, clasificaciones y repartimientos hechos por la autoridad municipal, y hasta sus mismos intereses, no han creido oportuno hacer reclamacion alguna, hasta que se han visto requeridos por la via de apremio. Si algun orden puede establecerse en esta materia, será solo exigiendo una estrecha responsabilidad á los Sres. Alcaldes, cuando la falta proceda de ellos, y sujetando á los industriales al pago de la cuota correspondiente hasta el dia de la reclamacion. Como los individuos cuyas desistencias se presenten con posterioridad al 1.º de Mayo, deben figurar en la matricula del año entrante, dicho se está que sus bajas deben incluirse en relacion con las del primer trimestre del mismo.

Respecto á los molinos de aceite debe observarse que, estando sujeto su trabajo á varios é incalculables accidentes, es imposible determinar de antemano el tiempo que estarán abiertos, por cuya razon no deben incluirse en la matricula, sino dar conocimiento el Sr. Alcalde del dia de su apertura, y al finalizar la temporada incluirlos en relacion de altas que se jutsificará por medio de certificacion del Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los meses y dias que han funcionado. No obstante se acompañará á la matricula una relacion de los molinos que haya en el distrito municipal con distincion de las vigas, máquinas y artefactos que tengan en aptitud de trabajar.

Tambien tendrán presente los señores Alcaldes que las cuotas de todas las patentes no tienen recargos y son íntegras y pagaderas de una vez; por lo tanto no se puede hacer prorrateo alguno, cualquiera que sea la época del año en que den principio y finalicen. No por esto se entienda que cuando un individuo de los comprendidos en dicha tarifa deja su industria, no debe figurar en la relacion de bajas del trimestre correspondiente, pues solo incluyendo en ella su nombre (aunque sin abono alguno de cuota como queda dicho) puede constar á la Administracion su desistencia. En cuanto á las artes, profesiones, etc., que corresponden á la expresada tarifa, por mas que se cometan algunos errores la Administracion se abstiene de toda esplicacion y recomienda á V.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Albacete.

AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

MES DE MARZO DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.

	Escudos.
Existencia en fin de Febrero anterior	22.718.319
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos.	10.000
Por id. de instruccion pública	174.998
Por id. de Beneficencia.	7.500

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de unas cajas á otras	5.858.462
Total cargo.	38.759.279

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
PRIMERA SECCION.			
1.º Administracion provincial.	1.514.161	304.166	1.618.327
2.º Servicios generales	87	87	174
5.º Instruccion pública.	2.453.125	769.794	3.202.919
6.º Beneficencia.	422.772	8.182.159	8.604.931
8.º Imprevistos.		20	20
SEGUNDA SECCION.			
4.º Otros gastos.		558.530	558.530
TERCERA SECCION.			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales.		5.858.462	5.858.462
Total data.	4.170.058	15.779.911	19.949.969

RESUMEN.

Importa el cargo.	38.759.279
Idem la data.	19.949.969
Existencia para el siguiente mes de Abril	18.809.310

Albacete 20 de Abril de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútoli.

para las de tablas trigonómicas.
de la calle de
res.

únicamente que no proceda á matricular á ningún industrial, sin ver, con las tarifas delante, á cual de ellas pertenece.

A propósito de cuotas íntegras, no debe V. olvidar que además de las citadas, hay algunas en las tarifas 2.^a y 3.^a á las cuales le remito para no ser tan prolijo, y son en general todas aquellas por cuya índole no pueden explotarse mas que en una época del año.

Hechas estas consideraciones generales paso á recordar á V. algunos artículos del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y de la Instrucción de 25 de Diciembre último cuyo conocimiento y estricta observancia interesa á V. tanto como á los industriales.

La operacion preliminar mas interesante para formar la matrícula es la constitucion del gremio ó colegio (art. 16). Pueden constituirlo todas las industrias de la tarifa 1.^a que tengan mas de cinco individuos y las de 2.^a y 3.^a marcadas con la letra A (id. id.).

El gremio elige dos ó tres de sus individuos como síndicos (art. 20) y V. dos, tres ó cinco en calidad de clasificadores (art. 21) cuyo cometido desempeñarán en un término que no exceda de quince dias.

Los Síndicos señalan dia y lugar para el exámen de la clasificacion hecha (art. 25).

De las determinaciones de los clasificadores, se reclama ante la autoridad de V. en el término de ocho dias [art. 26]. Contra las de V. ante el Sr. Gobernador en otro plazo igual (art. 27); y de la de este ante el Consejo provincial, en término de doce dias, [art. 29].

Los gremios que no consten de mas mas de cinco individuos, se clasifican ante V. que decidirá tambien en caso de empate en las votaciones (art. 30).

Si, lo que no es de esperar, rehusase un gremio reunirse, está V. autorizado por el art. 32 á hacer la clasificacion que elevará á la aprobacion del Sr. Gobernador.

Los contribuyentes de clases no agremiadas, deben presentar á V. una papeleta firmada y duplicada de continuar con la misma industria, ó espresando las alteraciones que sufra, lo mismo que harán los de las demás clases, cuando se encuentren en el segundo caso (art. 35).

Las matrículas de las clases no agremiadas, las espondrá V. al público por ocho dias: de las decisiones de V. podrán reclamar estas, ante el Sr. Gobernador en la forma ántes espresada (art. 34).

Una cosa generalmente olvidada por los industriales, cuya observancia, en obsequio suyo, encargo á V. muy especialmente, es la adquisicion del certificado de inscripcion, requisito indispensable para el ejercicio de todo arte, industria, comercio, profesion y oficio. Al efecto procederá V. á averiguar todos los que carezcan de él para pedir el número necesario á esta oficina [artículos 41 y 42].

Por lo que respecto al cumplimiento de los deberes de V. debo llamarle la atencion sobre la regla 7.^a, art. 12 de la Instrucción de 25 de Diciembre, segun la cual, los funcionarios públicos que por ne-

gligencia autoricen la defraudacion serán castigados en las dos terceras partes de la multa impuesta á los defraudadores directos.

Antes de concluir creo oportuno hacer á V. alguna advertencia respecto de la redaccion de las matrículas y relaciones de altas y bajas, porque su claridad y uniformidad, evita á esta oficina un trabajo harto prolijo y enojoso.

En unas y otras establecerá V. la conveniente separacion por tarifas sumadas y separadas, con rayas bien visibles, haciendo un resumen al final. En cuanto al encasillado, confirme con los libros, estados y demás documentos de esta oficina, tendrán: para número de orden, tarifa, nombre del contribuyente, industria, fecha desde que son alta ó baja, (1) cuotas, provinciales, su 5.^a parte, municipales, su 5.^a parte, total, 6 por 100 de cobranza, y total general.

De las matrículas se remiten cuatro ejemplares, y de las relaciones de altas y bajas tres.

Como apesar del buen deseo que anima á esta Administracion es muy posible que haya olvidado algun pequeño detalle, recomiendo á V. nuevamente que además de sujetarse á la estricta observancia de todo lo expuesto en esta, no dege de tener presente en su totalidad el Real decreto citado y las tarifas vigentes, consultando además sobre cualquiera duda que le ocurra.

Albacete 17 de Abril de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldia constitucional de Socobos.

Don Vicente Rubio Martinez Alcalde Constitucional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que debiendo procederse por la junta pericial á la rectificacion de la riqueza rustica, urbana, pecuaria y colonia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas en que se haga constar las alteraciones que por cualquier motivo haya experimentado su riqueza para hacerles el aumento ó baja correspondientes; en la inteligencia de que todo el que no presente dicha relacion en el término prefijado, se entienda que acepta y se le impondrá la misma riqueza con que figura en el repartimiento del año actual.

Socobos 17 de Abril de 1867.—
Vicente Rubio.—P. S. M. Félix Martinez, Srio.

Alcaldia constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

(1) Esta casilla es para las adiciones y bajas, pero no para la matrícula.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido con aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á subasta el arbitrio de consumos de la carne de pelo y lana de esta poblacion para el próximo año económico de 1867-68 con la venta exclusiva y bajo el tipo de 314 escudos 400 milésimas. La subasta constará de los remates de instruccion que tendrán efecto en los dias 28 del corriente y 5 de Mayo próximo los dos primeros y el tercero en su caso el 12 de dicho mes, de nueve á once de la mañana ante el Ayuntamiento en su Sala de sesiones, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Jorquera 16 de Abril de 1867.
José Elorriaga.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Debiendo terminar en treinta de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el expresado servicio para todo el año económico de 1867 á 1868 el día 5 de Mayo de este año, primer Domingo de dicho mes en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta en cuya formacion se han tenido presente los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1867.
El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.^o de Julio de este año de 1867 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1868.

1.^a Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, en los dias lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.^a La dimension del *Boletín* y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.^a El empresario del *Boletín* deberá entregar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaria del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así requiera, uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados provinciales, uno para la Secretaria del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, dos para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracin, uno para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion-depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaria de Guerra de esta capital.

4.^a A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.^a El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6.^a La insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto

del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

8.^a Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.^a Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipografico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliegocerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta Capital el 10 por ciento de la cantidad expresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18. El Presidente irá numerando los pliegos en el orden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podran retirarse con ningun pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantia de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que

se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, precederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial á quien corresponde, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exáctamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condicion 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por termino de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la via contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.^o Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.^o Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar

parte en la subasta y se le podrá embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la via de apremio.

29. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contraista se harán efectivas gubernativamente: 1.^o Del depósito en metálico que hubiere consignado para fianzar el cumplimiento de su obligacion. 2.^o De los bienes que pertenezcan al mismo procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que originen el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 9 de Abril de 1867. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de.... propone imprimir y circular el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad de.... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la mis-provincia, el dia 10 de Abril de 1867.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION NO OFICIAL

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública extrajudicial la hacienda denominada de las minas del término de Hellin, provincia de Albacete, perteneciente á D. Ignacio de Jugo; de cabida de 700 tahullas de regadio y 43 fanegas de secano, correspondiendo tambien á la citada hacienda la tercera parte de la presa que sirve para el riego, y además tres casas habitadas por los colonos.

1.^o La subasta será doble y simultánea en Madrid ante el notario D. Angel Marcos y Bousá, plazuela de la Leña núm. 2, y en Hellin ante el de la misma clase D. Pio Sanchez Griñan, el dia 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana.

2.^o Las escrituras y demás documentos relativos á dicha propiedad, están de manifiesto en las oficinas de la Comision liquidadora de la casa de

don Ignacio de Jugo, plaza de Santa Catalina de los Donados, número 3, cuarto principal.

3.^o El precio por el que se saca á subasta es el de reales vellon noventa mil efectivos, á rebajar cargas y siendo de cuenta del comprador los gastos de escrituras y demás que ocurran.

4.^o Para poder tomar parte en la licitacion, que será en pujas á la llana, se depositará en poder del notario del punto donde se hagan las proposiciones, el uno por ciento del valor de la tasacion, deteniéndose el depósito del mejor postor hasta que se haga la escritura, devolviéndose los demás en el acto de terminarse la subasta.

5.^o Las proposiciones mas ventajosas de Madrid y Hellin, se someterán á la aprobacion de la Comision liquidadora de la casa de D. Ignacio de Jugo, debiendo recaer aquella en los diez dias siguientes del en que se hubiese hecho la subasta; y si pasado este término no la hubiera prestado, se sobreentiende queda nula la subasta, devolviéndose el depósito en el acto de reclamarse por su propietario; pero si una vez aprobada no se presentase á hacer la escritura en los quince dias siguientes al de la aprobacion, perderá el depósito, quedando la Comision liquidadora en facultad de vender la finca como mejor le parezca.

6.^o Si no hubiera proposiciones por el tipo señalado, se admitirán las que se hicieren por una cantidad menor, previo el depósito del uno por ciento del valor de la tasacion, y con todas las condiciones marcadas en el párrafo 5.^o, quedando la Comision liquidadora en plena libertad de admitirlas ó no, según lo crea conveniente.

Se advierte que están haciéndose gestiones para obtener unas vertientes de los montes que lindan con la posesion, las cuales darán mayor valor á esta, caso de conseguirse, cuya ventaja quedará á beneficio del comprador.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Por la Comision liquidadora, Felipe de Jugo.—Eduardo Rodriguez.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

EL CUPON NUM 5 DE LAS acciones de esta Sociedad se paga á presentacion en estas oficinas centrales, á razon de 75 rs. por accion.

Conviniedo á esta Sociedad elevar á 100 milones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administracion, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes establecido por los Estatutos, se realice por los Sres. accionistas el completo pago de 50.000 acciones en que está subdividido el capital social.

Los Sres. accionistas deberán, pues, satisfacer para 1.^o de Mayo próximo la cantidad de rs. vn. 1.500 por accion, verificando este pago en Madrid en las oficinas centrales, presentando las acciones para hacerlo constar en ellos.

Madrid 31 de Marzo de 1867.—El Director, Jacinto María Ruiz.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler. CONCEPCION, 4.